

CONSTANCIA: El día cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para cumplir la orden requerida en auto del 15 de febrero de 2024. Dentro de dicho término no se observa gestión en ese sentido.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., doce de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 2023-00092

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 15 de febrero de 2024, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, el despacho requirió a la parte demandante, con el fin de que gestionara ante la autoridad comisionada la diligencia de secuestro que se ordenó en las presentes diligencias respecto de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 280-120883 y 280-216111, o para que procediera a la notificación del demandado en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, no se observa gestión alguna de la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, incoado por SONDRÁ MACOLLINS GARVIN PINTO en contra de GERMÁN ALONSO MARÍN ARIAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas: 280-128879, 280-130476, 280-198672, 280-216248, 280-216261, 280-4270, 280-198672, 280-120883 y 280-216111. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Se ordena oficiar al Juzgado 3 civil municipal de Santa Marta a fin de que devuelvan el despacho No 021, en el estado en que se encuentre. Se ordena oficiar a la oficina de comisiones civiles de la Alcaldía de Armenia, a fin de que devuelvan el despacho No 029, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: En firme este auto se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74531da70213779a2e84d0f279fa5e3d32114024967a6c4c0c7398645189486c**

Documento generado en 12/04/2024 05:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>